

**"ALANIZ, NATALIA ROMINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO
(MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO
- MEDIDA CAUTELAR " (Expte. N° RO-00278-L-2026)**

General Roca, 4 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
**"ALANIZ, NATALIA ROMINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO
(MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO
- MEDIDA CAUTELAR " (Expte. N° RO-00278-L-2026)** venidos al acuerdo a los
fines de expedirnos respecto de la medida cautelar peticionada por la accionante.

Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

I. Mediante acción presentada el 15-4-2026 la actora solicitó la reducción de importes que se descuentan de sus haberes en concepto de deudas a las mutuales CREDINOW S.A. y ASOCIACION MUTUAL DE SERVIDORES PUBLICOS RIO NEGRO DE LA CIUDAD DE VIEDMA (AMSER), al mínimo legal del 20% conforme Decreto Ley 848/87 previo las deducciones de ley).

Sostiene que presta servicios como Portera en el Jardín de Infantes N° 57 de Cervantes, Río Negro, siendo dicha remuneración el único ingreso que percibe. Expresa que vive con sus dos hijos en una vivienda alquilada y que las retenciones de sus haberes son del 100%, cobrando únicamente el importe de asignaciones familiares de \$ 12.000,00.

Que tal situación fue provocada por la crisis económica del país que la llevó a contraer esas deudas, formalizadas a sola firma.

Que realizó el pedido de limitación de la retención de descuentos efectuado sobre sus haberes a su empleadora, Ministerio de Educación, remitiendo nota, de la que no recibió respuesta.

Fundamenta cómo se verifica en el sub lite la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y presta caución juratoria.

II. Por providencia de fecha 16-4-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

III. 1) A tales fines, y conforme a lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) debiendo tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal-, como en el caso, deben cumplirse mayores requisitos que los genéricos previstos para toda medida cautelar.

Así, además de los requisitos comunes, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

La actora peticiona en autos al Tribunal el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos del art. 212 del C.P.C.C.

Cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado; y dado que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada en la percepción del Máximo Tribunal Nacional una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que: "...También se tiene en consideración que la medida decretada por el Tribunal es la precautoria de prohibición de innovar y al respecto se ha expresado que: "La prohibición de innovar es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. Que por el contrario la INNOVATIVA es una medida cautelar que, por definición, altera el estado de derecho existente – al tiempo de su dictado –, configurando por ello un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, razón por la cual su acogimiento constituye una decisión de carácter excepcional (conf. CSJN, in re: "BULACIO MALMIERCA, Juan c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA", Fallos: 316: 1833).

Que se ha expresado, además, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (conf. PEYRANO, Jorge W., "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa", LL, 1985 – D – 112 y PEYRANO Jorge W., "Medida Innovativa", Ed. Rubinzal – Culzoni, 2003), destacándose la fundamentación por el art. 232 del C.P.C.C., siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 316: 1833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. PALACIO, Lino E., "Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares", Rubinzal – Culzoni, págs. 105, 111; citados en Se. 94/05 "PERSONAL POLICIAL PCIA. DE RIO NEGRO S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 20540/05).-- STJRN, Secretaría de Causas Originarias y Constitucional N° 4 en autos: "CAMBARERI PABLO

NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN", Expte. N° 20897/06.

Sentado ello, se debe precisar que la ley adjetiva no deja librado al arbitrio judicial el conceder el anticipo de garantía jurisdiccional que configuran las medidas precautorias, sino que destaca con precisión cuáles son los recaudos que debe justificar quien peticiona para ver satisfecha su pretensión. A tales efectos, es preciso acreditar la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, lo que a su vez exige demostrar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda resultar inútil por el transcurso del tiempo.

Asimismo, el STJ sostuvo que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros); y también que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076 y STJRS4 Se. 27/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA").

La doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos, aún cuando alguno de ellos puede encontrarse morigerado por la fuerte presencia del otro. Se ha sostenido así que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del "fumus" se puede atemperar (Cita Online: AR/JUR/437/2018).

De tal modo corresponde en el caso evaluar si la presentación de la actora satisface las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí se solicita es que su agente de retención, Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y limite los descuentos que realiza en sus haberes.

Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en

su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.".

Bajo esta perspectiva, cabe señalar que en cuanto a la verosimilitud del derecho, este Tribunal tuvo ocasión de expedirse en varias oportunidades respecto de situaciones análogas a la aquí planteada, tales como en "MONTENEGRO CANDELARIA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)" (Expte. Nº RO-12243-L-0000) de fecha 05/11/2021, "MARTINEZ JUAN BAUTISTA c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION y DERECHOS HUMANOS) s/SUMARISIMO (I)" (Expte. Nº D-2RO-367-L1-14, sentencia del 10 de septiembre de 2.015), en los autos "PEÑALOZA MARIA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)" (Expte. Nº I-2RO-671-L2018); y en ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) RO-02512-C-2025", de fecha 09-01-2026.

En el citado "Montenegro" se dijo ".....Resulta primordial para ello tener en cuenta que el salario del trabajador es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos Humanos (confr. art. 75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo.

Por tal motivo, sólo pueden deducirse del salario las retenciones originadas en leyes que así lo autoricen -con destino a jubilaciones, obra social, u otros con la correspondiente fuente legal- y aún en tales casos, en forma limitada, siendo de interpretación absolutamente restrictiva cualquier otra retención o descuento.

Esta protección sobre el salario procede tanto respecto de los trabajadores privados como públicos.

Para los trabajadores privados ello se encuentra regulado en los arts.103, 115, 116, 120,124,131,133 y cc. LCT y Dto.484/87).

Para el sector público, el Decreto Ley 6754/43 ratificado por ley 13894, y la ley 14443, establecen medidas de protección de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración pública nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas.

A su vez, allí se determina el límite de embargabilidad, el que en ningún caso podrá superar el 20% del importe mensual.

Posteriormente, para la administración pública nacional se dictó específicamente el Decreto 14/2012, que establece el procedimiento a seguir a los fines de la deducción en sus haberes por obligaciones de dar sumas de dinero, sus límites, mecanismo para evitar superposiciones y el resguardo en todos los casos para el trabajador de la percepción del Salario Mínimo Vital y Móvil, asegurando además que la tasa a aplicar por dichos créditos no supere en un 5% a la informada por el Banco de la Nación Argentina (arts.3,4,12 y cc.)".

Se siguió explicando en dicho pronunciamiento el marco normativo provincial, señalando: "En el caso del trabajador estatal provincial la mencionada protección supralegal y legal sobre el salario, resulta también de plena aplicación, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fecha 18 de Junio de 2013 en autos "Asociación de Trabajadores del Estado".

Frente a la ausencia de leyes provinciales reguladoras específicas, la Provincia dictó el decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019. Allí se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos. Se advierte por otra parte que dicho decreto persigue igual finalidad de protección de las remuneraciones de los empleados

públicos, aunque se diferencia de las normas mencionadas anteriormente, en cuanto el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias se fija en el 50%."

La aplicación de dicho Decreto N° 1485/2018, fue luego suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas".

De modo que aquella regulación que se había realizado quedó suspendida, sin que exista a la fecha una regulación legal vigente que establezca límite alguno de descuentos en los haberes del empleado público provincial.

De esta manera, ante tal omisión, en principio corresponde tener como referencia en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, aunque ajustándolo en el caso a un límite del 33% y sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento de dictar sentencia en el futuro trámite contencioso administrativo que deberá iniciar la actora (conf. art. 213 CPCC).

Dicho porcentaje se corresponde aproximadamente con lo que habría que deducir del salario para que la actora cuente con un ingreso mensual de \$900.000 que es lo que dice que necesita para vivir.

Además, ese porcentaje es el determinado por la CSJN como límite confiscatorio en el Fallo "Vizzoti" (año 2.004).

Cabe destacar, que de la normativa que rige a nivel nacional se evidencia claramente la obligación del Estado en su rol de empleador de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes, y los límites en su afectación o cesión, tal como imponen las normas constitucionales y supra legales citadas.

Ello aún cuando se trate de préstamos que hubieran sido voluntariamente contratados por el trabajador, en cuanto rige el orden público laboral que prohíbe la cesión del salario, de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

En el caso la exigencia del recaudo verosimilitud del derecho, en principio estaría cumplida de conformidad a la señalado precedentemente.

Cabe agregar, que el S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de

haber a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, "salvo que exista sentencia firme que condena al deudor al pago de la deuda". (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz). LA TECNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005. PELIGRO EN LA DEMORA.

El mencionado requisito se advierte con claridad en el caso, pues la demora en establecer un límite a las retenciones en sus haberes, y de continuar éstas en los meses venideros de la misma forma que la ocurrida en el periodo julio/25 a febrero/26- sin duda ocasionan un grave perjuicio a la actora, de imposible reparación ulterior. Ponderando que la actora tiene dos hijos a cargo y que según lo expresa cuenta esta remuneración como único ingreso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo énfasis en el cuidado que los jueces deben poner "...en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º)...", pues "...una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías

aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...".

No escapa a la consideración de este votante, que según el relato de la actora, el sueldo que percibe constituye su único ingreso, que tiene dos hijos menores de edad, hechos que acredita con partidas de nacimiento y que la retención de haberes alcanza a la totalidad.

De esta manera, se visualiza en el presente caso una situación de extrema urgencia y gravedad, con lo que debe tenerse por cumplido con el recaudo de peligro en la demora. El salario por su naturaleza tiene carácter alimentario de la actora y su familia.

En conclusión, resulta procedente hacer lugar a la medida cautela innovativa solicitada, ordenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora y consecuentemente ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje, habiendo brindado la actora caución juratoria (punto 10) de la demanda.

Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Sin costas, atento no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

A la misma cuestión, el Dr. Juan A. Huenumilla se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por ello, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa planteada por Natalia

Romina Alaniz y ordenar a la Provincia de Río Negro, con carácter de medida cautelar de no innovar (conf. art. 212 y 213 C.P.C.C.) a que **limite la retención de haberes por descuentos contraídos en forma voluntaria por el actora, hasta el límite del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios). A los fines de las futuras retenciones deberá la actora comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional. Deberá la provincia dar cumplimiento con la orden aquí dispuesta en el plazo de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. art. 804 C.C.C.N.). Sin costas, en razón de no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

II. Notifíquese la presente Sentencia interlocutoria a la Provincia de Río Negro en el domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L a la Fiscalía de Estado correspondiente a la Segunda Circunscripción Judicial (conf. art. 22 CPA).

III. Hágase saber a la actora que se producirá la caducidad de la medida cautelar dispuesta en el supuesto de incurrir en omisión a lo dispuesto en art. 189 del C.P.C.C.

IV.- Regístrese. Publíquese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 a la parte actora.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 4 de junio de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria UPL 2-